

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 019/2021

ACTOR: *****

DEMANDADO: DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETERÍA DE FIANANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA: LICENCIADA ALEJANDRA GEORGINA VILLACAÑA ABASCAL

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 019/2021, promovido por *****, en contra del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y; -----

RESULTANDO:

PRIMERO. Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por ***** y se ordenó notificar a la autoridad demandada. (fojas 24 y 25).

SEGUNDO. Por acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda de nulidad haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas y se requirió a la Vocal del Registro Federal de Electores para que informara el domicilio actual y correcto de ***** (fojas 66 y 67).

TERCERO. Por auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la Vocal del Registro Federal de Electores rindiendo el informe solicitado referente al domicilio correcto y actual de *****, por lo que se ordenó notificar personalmente a la parte actora sobre los proveídos de fecha veinticuatro de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno (foja 74).

CUARTO. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, no se tuvo a la parte actora rindiendo el informe solicitado, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en consecuencia, se le impuso una multa. Para evitara mayores dilaciones procesales, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley. (foja 79 y 80).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

QUINTO. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós, esta juzgadora se ausentó por motivo del Congreso Nacional “Alianza por la Modernización de la Justicia Administrativa” en consecuencia se reagendo la audiencia de ley (foja 85).

SEXTO. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós se suspendió la audiencia de ley, toda vez que la autoridad demandada fue notificada el mismo día, por tal motivo se reagendo la audiencia de ley (foja 90).

SEPTIMO. El dieciséis de junio de dos mil venidos se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; ninguna de las partes formuló alegatos, y se les citó para oír sentencia misma que ahora se pronuncia (foja

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones II y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, décima segunda sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por su parte la **autoridad demandada** por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Este Juzgador de autos advierte, que no se actualiza causal alguna de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley la Materia, al momento de dictarse sentencia el Juzgador deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, el actor *****, demandó la nulidad de: a) La resolución contenida en el oficio número ***** de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente ***** por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado, en la cual se confirmó la resolución contenida con número de control ***** de veinte de agosto de dos mil veinte y la b) Multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, contenida en el oficio con número de control ***** de veinte de agosto de dos mil veinte, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: 1. Documental pública. Constante de un cuadernillo en copias certificadas en cinco fojas útiles, relativas a la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; resolución contenida en el oficio número *****; 2. Documental privada. Consistente en copia simple de las impresiones del formato de declaración definitiva del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, relativas al sexto bimestre del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; primer, segundo y tercer bimestre, del ejercicio fiscal dos mil veinte; emitidos por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado; 3. La instrumental de actuaciones; y 4. La presuncional legal y humana, las pruebas de la 1 a la 2, hacen prueba plena, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 3 y 4, se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte, la autoridad demandada por conducto del Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en su contestación de demanda, manifestó que en el acto impugnado originalmente sí se citaron los preceptos legales correspondientes que prevén el objeto, sujeto y forma de pago de los impuestos que se le requirió.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Ofreciendo como sus pruebas: 1. La documental pública. Consistente en dos cuadernillos de copias certificadas, que contiene: a) Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control ***** de veinte de agosto de dos mil veinte y su correspondiente constancia de notificación; b) Todo lo actuado en el recurso con número de control *****; 2. La presunción legal y humana; y 3. La instrumental de actuaciones, la prueba señalada con el número 1, hace prueba plena, al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 2 y 3, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. Por razón del principio de Litis abierta, se analiza primeramente el requerimiento de obligaciones omitidas en materia de impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, contenida en el oficio con número de control ***** de veinte de agosto de dos mil veinte, emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y posteriormente el oficio número *****, de veinticuatro de noviembre dos mil veinte, dictada en el expediente ***** por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Resulta ilustrativa la Jurisprudencia con número de registro 184472, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Instancia Segunda Sala, con rubro y texto siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la

recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos”

Por lo anterior, procede al análisis de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto sobre erogaciones, contenida en el oficio con número de control ***** de veinte de agosto de dos mil veinte, a la que se le otorgó pleno valor probatorio, en términos de la fracción I del artículo 203 de la ley de la materia, por haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de donde se advierte que la autoridad demandada en la parte que interesa textualmente señaló:

“...Considerando que con fecha 19 de agosto de 2016, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal actualmente Centros Integrales de Atención a Contribuyentes, a fin de quedar inscrito(a) usted y/o su representado(a) , con la obligación dispuesta sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y a la fecha esta Secretaria no cuentan con documentos que acrediten el cumplimiento de la(s) obligación(es) por el(los) periodo(s), que a continuación se indican, con fundamento en el artículo 113 segundo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca:

OBLIGACIÓN OMITIDA	PERIODO(S) REQUERIDO(S)	PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA(S) DECLARACIÓN(ES) OMITIDA(S)	FECHA DE VENCIMIENTO	FUNDAMENTO LEGAL
Presentación de la(S)declaraciones(es) definitiva(s) del impuesto sobre Erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal	6° bimestre de 2019 1° bimestre de 2020 2° bimestre de 2020 3° bimestre de 2020	1 al 17 de enero 1 al 17 de marzo 1 al 17 de mayo 1 al 17 de julio	17 de Enero 17 de Marzo 18 de Mayo 17 de Julio	Articulo 66 primer párrafo fracción II de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para el ejercicio fiscal que se requiere Articulo 123 párrafos segundo y penúltimo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente para el ejercicio fiscal que se requiere.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

El fundamento legal de la autoridad demandada respecto al artículo 66 fracción II, de la Ley Estatal de Hacienda vigente en el año 2020, no existe, y en cuanto al artículo 123 párrafo segundo y penúltimo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 123. Se consideran días inhábiles y no se computarán en los plazos fijados en días, los sábados y los domingos, el 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1 y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la Transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre. Asimismo, se consideran días inhábiles todos aquéllos en que las oficinas de las autoridades fiscales ante las que deban realizarse los trámites correspondientes, permanezcan cerradas. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo corresponde a un día inhábil, o en la fecha determinada las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil...”

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado consistente en el oficio con número de control ***** de veinte de agosto de dos mil veinte, no señala cómo “se ha identificado a usted y/o representado(a) como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia”, y que

lo llevaron a tener al actor incumpliendo las obligaciones de presentación de las declaraciones bimestrales definitivas del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal (señaladas en el recuadro anterior), y cuáles son las actividades que realiza la parte actora que se le vinculan con él para que encuadre en la hipótesis de ser sujeto obligado al pago del citado impuesto.

Lo anterior, resulta esencial para cumplir con la debida fundamentación y motivación a que se encuentra obligada la autoridad demandada al emitir todo acto administrativo, ya que, la sola manifestación de que la persona física *****, es sujeto obligado al pago del citado impuesto, no constituye argumento lógico-jurídico para señalar que el actor realiza actividades que lo obligaran a pagar el impuesto.

Esto es, que la autoridad demandada debió fundar y motivar el acto administrativo para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitirlo, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo que en el caso no ocurrió, por lo que, la demandada incumplió con la obligación que le impone el artículo 16 Constitucional en relación con el diverso 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que tiene la carga de la prueba para demostrar, que las actividades comerciales que realiza el actor están sujetas al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal; tal como lo exige, la jurisprudencia de la novena época, con número de registro: 1012278, tesis: 991, página 2323, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento

del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En consecuencia, se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del requerimiento de obligaciones omitidas en materia del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control ***** de veinte de agosto de dos mil veinte, emitida por la Coordinadora Técnica de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo que, se ordena a la **autoridad demandada** proceda a la **cancelación** de la multa impuesta y en su momento realice la baja del sistema de control digital que el efecto lleva la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado.

SEXTO. Luego, al declararse la nulidad lisa y llana de **LLANA** del requerimiento de obligaciones omitidas en materia del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control ***** de veinte de agosto de dos mil veinte, procede a declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número ***** de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente ***** por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado, por provenir de un acto viciado y este Tribunal no debe darle valor legal alguno.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

*“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedo acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de del requerimiento de obligaciones omitidas en materia del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control ***** de veinte de agosto de dos mil veinte, emitida por la Coordinadora Técnica de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como quedo precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número ***** de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente ***** por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado, al provenir de un acto viciado, como quedó establecido en el considerando sexto de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 170, 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

dos por
ulo 116
GTAIP
Artículo
e la
GO